



Resolución Directoral

RD-02145-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000134-2024, que contiene: el INFORME N° 00180-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00254-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 19 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **25/08/2023**, encontrándose el fiscalizador del Ministerio de la Producción en los exteriores de la planta de reaprovechamiento de la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C** (en adelante, **la administrada**) ubicada en Calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, dejó constancia que al apersonarse a la garita de control de la referida planta, con la finalidad de ingresar a realizar labores de fiscalización y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, procedió a identificarse como fiscalizador con su respectiva credencial y documento de identidad, solicitando el ingreso al personal de vigilancia de la planta, quien no se quiso identificar, y manifestó no estar autorizado para permitir el acceso a la planta, señalando además que no se realizaba procesamiento de recursos hidrobiológicos, por tanto, no se permitió el ingreso del fiscalizador a la referida planta, en ese sentido, la administrada habría impedido u obstaculizado las labores de fiscalización el personal acreditado del Ministerio de Producción. Por tales consideraciones se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-003601**.

Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00000211-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada a **la administrada** el 21/02/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la siguiente infracción:

“Numeral 1) del Art. 134° del RLGP¹: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que **la administrada** haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Por otro lado, con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001299-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el día 15/03/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00180-

¹ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus descargos.

Cabe señalar que, **la administrada** no ha presentado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

Ahora bien, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La conducta que se le imputa a **la administrada** consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, específicamente la referida al no permitir el ingreso a la PPPP de la administrada, con la finalidad de realizar las labores de fiscalización, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización o realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Cabe señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

Al respecto, cabe señalar el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, que modificó el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, amplió el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de Pesca y Desembarque en el ámbito Marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con planta de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteico.

Asimismo, el ítem 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como obligación de los titulares de la licencia de operación de plantas de procesamiento: "Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia".





Resolución Directoral

RD-02145-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

De otro lado, precisaremos que el artículo 4° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que: **La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental**, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva; **2) La actividad de procesamiento**; 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos; 4) La actividad acuícola. (el subrayado es nuestro).

En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA señala que: *“los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”*

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, **levantamiento de actas**, decomiso, etc.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque,



unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. **Levantar actas de fiscalización**, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.”

El numeral 6.3) del artículo 6° del RFSAPA establece que **“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”**

Por su parte, el numeral 10° del RFSAPA establece lo siguiente respecto a la fiscalización:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 **Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal.** De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.

10.3 En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, **una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos**, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente.

(...)

10.5 **En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente.**

10.6 **En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar”.** (Lo resaltado es nuestro)





Resolución Directoral

RD-02145-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

El numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.”*

Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, TUO de la LPAG) menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

De la norma expuesta, se aprecia que la tipificación de la conducta consistente en impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, encuentra justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones que pueden ser realizadas de manera inopinada.

² Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/01/2019.



Al respecto, de los hechos constatados en el **Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-003601 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-002283**, de fecha **25/08/2023**, se advierte que, el fiscalizador del Ministerio de la Producción debidamente acreditado, se apersonó a las instalaciones de la planta de reaprovechamiento de titularidad de la administrada con la finalidad de ingresar a realizar labores de fiscalización y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente; en ese contexto, se dejó constancia que al apersonarse a la garita de control de la referida planta e identificándose como fiscalizador con su respectiva credencial y documento de identidad, fue atendido por un personal de vigilancia de la planta quien no se identificó y manifestó que no estaba autorizado a permitir el ingreso a la planta, además agregó que no se estaba realizando procesamiento de recursos hidrobiológicos, por lo que no se permitió el ingreso del fiscalizador a la referida planta, impidiendo con ello que se lleve a cabo la fiscalización programada, obstaculizándose de esta manera las labores de fiscalización del fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **la administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era **verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero**; sin embargo, no se realizó la fiscalización en la planta, debido a que el comportamiento del representante de **la administrada** no lo permitió, al no permitir el ingreso al establecimiento; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Asimismo, debemos agregar que, en el ámbito pesquero, los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales se encuentran debidamente instruidos para realizar correctamente una fiscalización y verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; siendo autorizados a levantar las Actas de Fiscalización y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, documentos que gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el inspector en el ejercicio de sus funciones.

En este punto es pertinente señalar que **la administrada**, al ser una persona jurídica dedicada a la actividad de procesamiento de productos pesqueros y conocedora de los riesgos que sus actividades conllevan, **tiene el deber de instruir a todo su personal con la finalidad de, ante una eventual fiscalización, puedan facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas pesqueras.**

Bajo esa premisa, es importante indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Acta de Fiscalización N° 20-AFIP-003601, el Informe de Fiscalización 20-INFIS N° 002283 y las dos (02) fotografías que obran en el expediente, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**





Resolución Directoral

RD-02145-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG³, toda vez que se ha demostrado que el día 25/08/2023, **la administrada** impidió la realización de la fiscalización en su establecimiento, en ese sentido, obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por **la administrada** el día de los hechos.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248º del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁴.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

³ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Es preciso acotar que las personas naturales y **jurídicas** que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, la administrada al haber **impedido y obstaculizado las labores de fiscalización** el día **25/08/2023**, actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, era su obligación, desplegar todas las conductas que le permita asegurarse de respetar y cumplir con sus obligaciones entre los cuales se encuentra la de permitir el acceso y desplazamiento del fiscalizador por el establecimiento pesquero de su titularidad. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad de **PESQUERA SHANEL S.A.C.** configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁶	0.33
		Factor del recurso: ⁷	0.70
		Q: ⁸	2.6 = 2.0*0.26*5 t/h
		P: ⁹	0.75

⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la planta de reaprovechamiento de la administrada es **0.33**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ El factor del recurso de harina es **0.70** y se encuentra señalado en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso en concreto en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II, siendo que en el presente caso la determinación de la siguiente manera: Volumen del Producto = Capacidad Instalada*Ajuste al día o turno*Alfa; añadiendo los valores, sería: Volumen del Producto = 5 t/d * 2.0 * 0.26 = **2.6 t.**

⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Indirecto es **0.75**.





Resolución Directoral

RD-02145-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

	F: ¹⁰	100%
$M = 0.33 \times 0.70 \times 2.6 \text{ t} / 0.75 \times (1+1)$	MULTA = 1.602 UIT	
DOBLE MULTA ESTABLECIDA	MULTA = 3.204 ¹¹	

DE LA APLICACIÓN DE LA REINCIDENCIA

Que, conforme al Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y **la reincidencia en la infracción**.

En esa línea, corresponde **realizar el análisis de la reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**. Al respecto, el **artículo 36° inciso 36.1** "Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma

¹⁰ De la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que **la administrada** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, mediante **Resolución Directoral N° 2286-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha 20/07/2023, notificada con Cédula N° 00004451-2023-PRODUCE/DS-PA con fecha 24/07/2023 y **Resolución Directoral N° 2254-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha 18/07/2023, notificada con Cédula N° 00004452-2023-PRODUCE/DS-PA con fecha 24/07/2023, las mismas que no fueron apeladas, por lo cual, habiéndose vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, se determina que dichos actos administrativos han quedado firmes dentro de los últimos 12 meses contados desde la fecha de la infracción (25/08/2022 – 25/08/2023), conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que **la administrada** incurrió en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del DS N° 017-2017-PRODUCE, en concordancia con el literal a) del numeral 36.1) del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

¹¹ Cabe señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la Dirección de Sanción –PA, para el correspondiente análisis y aplicación de la reincidencia. Al respecto, el artículo 36 del DS N° 017-2017-PRODUCE indica los casos en que la reincidencia debe considerarse al calcular la sanción, estableciendo: 36.1. Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del Reglamento. Cabe indicar que, de acuerdo con el cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, la infracción con código 1 es grave. En ese sentido, de la consulta realizada al área de Data de la DS-PA y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se verifica que **la administrada**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, por infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP, mediante **Resolución Directoral N° 2286-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha 20/07/2023, notificada con Cédula N° 00004451-2023-PRODUCE/DS-PA con fecha 24/07/2023 y **Resolución Directoral N° 2254-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha 18/07/2023, notificada con Cédula N° 00004452-2023-PRODUCE/DS-PA con fecha 24/07/2023, las mismas que no fueron apeladas, por lo cual, habiéndose vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, se determina que dichos actos administrativos han quedado firmes dentro de los últimos 12 meses contados desde la fecha de la infracción (25/08/2022 – 25/08/2023), conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que la administrada ha cometido por tercera vez la misma infracción tipificada en el numeral 1) del Art. 134° del RLGP, dentro del plazo de un (1) año contados desde la fecha en que quedaron firmes las resoluciones antes citadas, en las que se le sancionó por haber incurrido en la misma conducta infractora. En consecuencia, corresponde **aplicar el doble de la multa establecida**, conforme lo dispuesto en el literal b) del numeral 36.1 del artículo 36° del RFSAPA.



infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37° del presente Reglamento, b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento, c) De cometerse por cuarta vez la misma infracción dentro del plazo señalado se procede a cancelar el derecho administrativo otorgado."

Bajo esa premisa, se debe traer a colación el literal c) del artículo 89° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que establece: "(...) Administrar el Registro de Sanciones en materia pesquera y acuícola; (...)"; por lo que, la Dirección de Sanciones –PA, como órgano sancionador tiene a cargo dicho registro; en ese sentido, al haberse evaluado el presente procedimiento administrativo se ha advertido de la consulta realizada al área de Data de la DS-PA, que **la administrada** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por la comisión de la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP, materia de análisis en el presente PAS, dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (25/08/2022 – 25/08/2023), remitiendo la siguiente información:

N°	EXPEDIENTE	RESOLUCION DIRECTORAL	MULTA UIT	FECHA NOTIF. RD	CONSENTID A Y/O FIRME	RESOLUCIÓN CONAS	FECHA NOTIF. RCONAS (FIRME)	PRONUNCIAMIENTO CONAS
1	1402-2022	2361-2023-PRODUCE/DS-PA	0.561	02/08/2023	24/08/2023	-----	-----	-----
2	1214-2022	2286-2023-PRODUCE/DS-PA	0.561	24/07/2023	17/08/2023	-----	-----	-----
3	1072-2022	2254-2023-PRODUCE/DS-PA	0.561	24/07/2023	17/08/2023	-----	-----	-----
4	0144-2022	2267-2023-PRODUCE/DS-PA	0.561	24/07/2023	17/08/2023	-----	-----	-----
5	0063-2021	0226-2023-PRODUCE/DS-PA	0.561	24/07/2023	17/08/2023	-----	-----	-----
6	0633-2022	02803-2022-PRODUCE/DS-PA	0.561	08/11/2022 07/11/2022	-----	00098-2023-PRODUCE/CONAS-UT	03/07/2023	INFUNDADO
7	1004-2020	02508-2022-PRODUCE/DS-PA	0.561	10/10/2022 13/10/2022	-----	00126-2023-PRODUCE/CONAS-UT	09/08/2023	INFUNDADO

En ese sentido, conforme se ha verificado, las Resoluciones antes citadas han adquirido firmeza en sede administrativa, determinándose que, **la administrada** es recurrentemente reincidente en la infracción por el **numeral 1) del artículo 134° del RLGP**, el mismo que consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, encontrando su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

Asimismo, **es menester recalcar que la finalidad del tipo infractor se alinea directamente con el objetivo de procurar una efectiva protección al bien jurídico**, el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, velando por la conservación de los mismos; bien jurídico protegido por nuestra Constitución del Perú, conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la misma, donde se establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica. En esa misma línea, el numeral 8 del artículo 118 de la carta magna ha señalado: *"Corresponde al Presidente de la República: 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones."*

En ese sentido, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que: *"El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos"*.





Resolución Directoral

RD-02145-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

En el presente caso, en el numeral 11 del artículo 76° de la Ley General de Pesca se establece que se encuentra prohibido: Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias.

Del mismo modo, en el artículo 77° de la Ley General de Pesca, se estableció que: ***“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*** (el resaltado es nuestro).

En esa línea, el artículo 78° de la Ley General de Pesca señala que *“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia”*. Asimismo, el artículo 81 de la Ley General de Pesca señala que: *“Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada”*. (El agregado es nuestro).

Asimismo, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

Es así que, el Artículo 136° del Reglamento de la Ley General de Pesca, señala lo siguiente:

“Artículo 136.- Medidas cautelares o provisionales y clases de sanciones

136.1 Conforme a lo previsto en el Artículo 78 de la Ley, la infracción a la legislación pesquera se sanciona, **indistinta o conjuntamente**, con multa, suspensión, decomiso definitivo o **cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso**” (el énfasis es nuestro)

Mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se aprobó Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas (RFSAPA), el cual regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola.



En ese sentido, de conformidad a las normas expuestas, habiéndose acreditado la infracción tipificada en el **artículo 1 del 134° del RLGP** por **la administrada**, y del análisis para la aplicación de la reincidencia de acuerdo al literal c) del numeral 36.1 del artículo 36° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, corresponde disponer la **Cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, otorgado mediante Resolución Directoral N° 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20/02/2021 a favor de PESQUERA SHANEL S.A.C.**

Sobre el particular, se debe indicar que el Órgano Instructor a través del Informe Final de Instrucción, realiza sus **recomendaciones** al Órgano Sancionador, respecto de imposición de suspensión por reincidencia, no siendo vinculante para el órgano decisor. En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA, luego de evaluar la documentación que obra en el expediente y exponer sus fundamentos de hecho y de derecho, determina que **la administrada** ha incurrido en la comisión de la infracción imputada, y corresponde la aplicación de la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de productos hidrobiológicos de **la administrada** por análisis de la reincidencia, por lo que, el presente acto administrativo se emite en estricto cumplimiento de las normas vigentes, de las normas del debido procedimiento que se refleja en la emisión de un acto motivado, imparcial y objetivo, de conformidad con sus funciones y atribuciones establecidas por ley.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

I. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** con **RUC N° 20603657561**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 25/08/2023, con:

MULTA : 3.204 UIT (TRES CON DOSCIENTAS CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2°: DISPONER la **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN** de la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de productos hidrobiológicos, con capacidad instalada de 05 t/h, ubicada en Calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, otorgada mediante Resolución Directoral 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20/02/2021 a favor de **PESQUERA SHANEL S.A.C.** con **RUC N° 20603657561**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR a **PESQUERA SHANEL S.A.C.** que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.





Resolución Directoral

RD-02145-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

vgc/jah

